RESOLUCIÓN NÚMERO 0744 DE 2024

(Julio 05 de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

En ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y las demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O

Que, el artículo 229 de la Constitución Política señala que "Se *garantiza el derecho de toda persona para acceder* a *la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".*

Que, el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza la "autonomía universitaria", desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las Instituciones de Educación Superior: "*el derecho* a *darse* y *modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas* y *administrativas, crear, organizar* y *desarrollar sus programas académicos, definir* y *organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas* y *culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar* a *sus profesores, admitir* a *sus alumnos* y *adoptar sus correspondientes regímenes,* y *establecer, arbitrar* y *aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social* y *de función institucional".*

Que, mediante Acuerdo N° 010 de 25 de julio de 2013 del Consejo Superior de la Universidad del Tolima se creó el Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico, estableciendo en su artículo 6 las facultades al Rector para "dictar las medidas reglamentarias, definir requisitos, funciones y los procedimientos administrativos que sean necesarios"

Que, mediante Resolución No. 0121 del 31 de enero de 2014, se implementó el reglamento interno del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima, siendo esta derogada por la Resolución No. 0917 del 22 de junio de 2023.

Que, la Ley 2113 de 2021, reguló el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, y que en su artículo 17, preceptúa: "*Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta Ley, el Gobierno nacional hará los ajustes necesarios al contenido del Decreto 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y toda la normatividad adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí establecidas*

Asimismo, las Instituciones de Educación Superior con programas de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta Ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta Ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueren expedidas con anterioridad a la expedición de esta Ley."

Que, conforme al Decreto 2069 del 28 de noviembre de 2023, el Ministerio de Justicia y del Derecho sustituyó el capítulo 2 del título 7 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 del 2015, único reglamentario

del sector de justicia y del derecho, con el fin de reglamentar el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las instituciones de Educación Superior.

Que, la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones, se cobija y parametriza disposiciones a los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior que funcionan como Centro de Conciliación, facultándolos como operadores de la conciliación extrajudicial en derecho y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

Que, es necesario adoptar e implementar por actualización normativa nacional, el reglamento interno del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima que se relacionaba en la Resolución No. 0121 del 31 de enero de 2014, armonizando con lo dispuesto en la Resolución N° 0917 de 2023, conforme a las necesidades, directrices del Ministerio de Justicia y del Derecho y demás normas vigentes.

En mérito de lo anterior,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. Adoptar e implementar el reglamento interno del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima "Alfonso Palacios Rudas", cuyo contenido es el siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO, VISIÓN, MISIÓN, POLÍTICAS, PARÁMETROS Y METAS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y CONSULTORIO JURÍDICO ALFONSO PALACIO RUDAS

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación del reglamento. Este reglamento señala el marco de actuación de todas aquellas personas vinculadas al Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas, para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios de conciliación, al regular aspectos como el funcionamiento, estructura, conformación, y finalidades del servicio del Centro, con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización. Autorizado para esos efectos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo: Para efectos del presente reglamento, se entenderán las siguientes definiciones en relación con los servicios prestados por el Centro:

- **Conciliación:** De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria

y definitiva para las partes que concilian. Esta figura está regulada sobre todo por la Ley 2220 de 2022 o Estatuto de la Conciliación.

- **Mediación Penal/Justicia Restaurativa:** De acuerdo con el artículo 523 de la Ley 906 de 2004 es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. Según la misma disposición, la Mediación Restaurativa Penal, podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimiento de disculpas o perdón. Esta figura está regulada sobre todo por el Capítulo III de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 3. Visión del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas. El Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima, conforme a su actuar profesional y social, logrará obtener un reconocimiento regional, nacional e internacional, en razón a la alta calificación profesional implementada y aplicada en todos los procedimientos que se lleven a cabo.

ARTÍCULO 4. Misión del Centro de Conciliación, mediación, y amigable composición. El Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima, tiene como base en su desarrollo el acompañamiento, la asesoría y el apoyo en la defensa de los derechos constitucionales y legales que les asisten a la población más vulnerable actuando siempre conforme a los principios de independencia, imparcialidad, neutralidad, idoneidad, diligencia, discreción, gratuidad, proyección social, responsabilidad, honestidad y ética profesional.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y CONSULTORIO JURÍDICO

ARTÍCULO 5. Políticas y Parámetros del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas. Serán consideradas políticas del centro y por lo tanto, se considerarán como parámetros para el punto de partida de sus actividades y del desarrollo de sus funciones, las siguientes:

a) **Calidad en la Prestación del Servicio:** El Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas garantizará ante todo la calidad de los servicios prestados, conforme a las condiciones definidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Con este propósito, también se garantizará la idoneidad de cada uno de los conciliadores, monitores y estudiantes, que comprenderán las listas del Centro y se propenderá por el mayor grado de satisfacción de las partes, en el trámite de sus casos.

Se diseñará y aplicará una herramienta, para efectuar el debido control a la prestación de los servicios anunciados por el centro y que de esta manera se materialice la política de calidad, bajo los parámetros definidos por la Norma de Calidad antes referida. La evaluación, seguimiento y mejora continua que se prevé en aquella, estarán reflejados en los indicadores que se establezcan periódicamente, para medir entre otros, la eficacia de la conciliación que se presta en este Centro.

De la misma manera, en armonía con las políticas de participación y transparencia, el mejoramiento continuo que exige la calidad partirá entre otros, de las percepciones que tengan los usuarios, acerca de los servicios prestados y consignados a través del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones. Esto irá acompañado también de la evaluación anual que deberá ser realizada por el Director del Centro y remitida a la entidad promotora, con el fin que de que se realicen acciones de mejoramiento, al mismo tiempo, deberán contemplar un plan de capacitación y de actualización bianual, a los integrantes de la estructura del Centro, incluyendo a los operadores que hacen parte de sus listas.

b) **Participación Ciudadana:** El centro contará de manera permanente, con una estrategia de participación de la comunidad y de promoción y divulgación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Por esta razón, se establecerán diferentes espacios de interacción con la ciudadanía y la población de la zona de influencia del centro, con el fin de involucrarla en el desarrollo de las acciones encaminadas al cumplimiento de objetivos comunes, relacionados con la resolución pacífica de los conflictos. Lo anterior, también de la mano del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones implementado por el centro, en el cumplimiento de la política de transparencia, enunciada más adelante.

c) **Responsabilidad Social:** El centro prestará sus servicios, en atención a la función social que tienen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sobre todo en el papel que pueden desempeñar para aumentar las posibilidades de acceso a la justicia, en población que por sus particulares condiciones sociales, económicas, geográficas o culturales, entre otras, tienen un alto grado de dificultad para acceder a la justicia representada por la Rama Judicial del poder público. Con este objetivo, se determinarán criterios diferenciales a la hora de atender a los usuarios, y darles prioridad a los sujetos de especial protección constitucional.

d) **Transparencia:** El Centro de Conciliación Alfonso Palacio Rudas tendrá mecanismos de información al público en general, relativa a los procesos que se lleven a cabo.
La divulgación de la información del Centro de Conciliación Alfonso Palacio Rudas incluirá la manera cómo se integran las listas de operadores, los perfiles y calidades de los conciliadores, monitores y estudiantes.

e) **Innovación:** El centro tramitará sus procesos, de acuerdo con las capacidades de sus usuarios y aplicará sus procedimientos también por medios digitales o electrónicos preservando la garantía del debido proceso de las partes.
El Centro de Conciliación Alfonso Palacio Rudas, si es necesario y de acuerdo con las preferencias del usuario, lo acercará al uso de las nuevas tecnologías, sobre todo aquellas que hagan posible la disminución del tiempo y los costos de los servicios prestados. Asimismo, fomentará el diseño de nuevas metodologías de diagnóstico y de gestión de conflictos interpersonales, de tal manera que se acerquen las posibilidades de lograr su resolución pronta y efectiva.

ARTÍCULO 6. Metas del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico. Son metas del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas las siguientes:

a) Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores, monitores y estudiantes inscritos en el Centro, cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.

b) Organizar y promover programas audaces e innovadores que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.

c) Auspiciar estudios y realizar programas tendientes a lograr la solución extrajudicial de los conflictos.

d) Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y clasificación de los procesos conciliatorios.

e) Coordinar programas permanentes con entidades que desarrollen actividades afines.

f) Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación, desarrollo, apropiación y difusión de metodologías de muy alta calidad, aplicables a la resolución de conflictos.

g) Ilustrar a las comunidades sobre el uso de los Centros de Conciliación y Consultorios Jurídicos y los demás mecanismos alternativos de administración de justicia.

h) Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.

i) Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.

j) Ampliar y fortalecer las alternativas en justicia no formal que puede brindar el Centro.

k) Instruir a los conciliadores, y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 7. Estructura Administrativa. El Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas presenta una estructura académico administrativa, adoptada mediante la Resolución 0917 de 2023, la cual se encuentra acorde con la naturaleza, competencia y funcionamiento de los servicios de conciliación.

CAPÍTULO III

OPERADORES DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO: ASESORES, MONITORES Y ESTUDIANTES

ARTÍCULO 8. Operadores de los Servicios del Centro. El Centro de Conciliación contará con una lista de asesores, monitores y estudiantes que serán los operadores de los servicios establecidos por el centro, quienes actuarán como tales, conforme a lo regulado por la ley y con lo señalado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 9. De los Asesores. El Consultorio Jurídico contará con asesores en todas las áreas del derecho: laboral, privado, penal y público; además de contar también con un asesor para el área de conciliación. Mismos que serán preferiblemente, profesores de planta y estarán encargados de brindar asesorías prácticas a estudiantes y monitores sobre asuntos que se tramiten en el Consultorio en las áreas del derecho mencionadas.

ARTÍCULO 10. **Requisitos del Cargo**. Para las asesorías se designarán profesores del programa de derecho, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Resolución No 0917 de 2023, Las personas vinculadas, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que regulan el funcionamiento de los Centros de Conciliación y Consultorio Jurídico, especialmente los contenidos en la ley 2113 de 2021 y para el área de conciliación a la ley 2220 de 2022.

ARTÍCULO 11. Requisitos de los estudiantes para ser Conciliador(a). Para ser incluido en la correspondiente lista de conciliadores del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser estudiante activo de los semestres Octavo y Noveno de la universidad del Tolima.

b) Haber matriculado la asignatura Consultorio Jurídico I para los estudiantes de octavo semestre y II para los estudiantes de noveno semestre.

c) Haber cursado y aprobado la capacitación de formación en métodos alternativos de solución de conflictos, que realice la Universidad de conformidad a lo señalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo primero: Los conciliadores incluidos en las listas de los centros podrán actuar como mediadores penales.

Parágrafo segundo: El listado de mediadores se conformará y actualizará en la forma en que haya sido establecido en el respectivo convenio entre la entidad promotora y la Fiscalía General de la Nación.

CAPÍTULO IV

DE LA CONFORMACIÓN DE LAS DIFERENTES LISTAS DEL CENTRO, RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES QUE LAS INTEGRAN Y DE LA EXCLUSIÓN DE LAS MISMAS

ARTÍCULO 12. **Integración de listas y requisitos para formar parte de ellas**. Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, y el presente reglamento. Verificado por el Director del Centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el comité asesor, quien discrecionalmente decidirá sobre la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 13. Listas de Conciliadores particulares adscritos. El Centro dispondrá de listados donde organizará a los conciliadores inscritos diferentes a los estudiantes de Consultorio Jurídico, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el comité asesor. El Centro de Conciliación se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio. Solo podrán ser conciliadores particulares, los docentes del programa de Derecho de la Universidad del Tolima.

ARTÍCULO 14. Carta de Compromiso del conciliador particular. Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte del comité asesor, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el Centro, carta de compromiso donde se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

ARTÍCULO 15 Cumplimiento de las Normas Internas. Los conciliadores, y los abogados que actúen bajo el mandato del amparo de pobreza, y que como tal, hayan sido designados por el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. Vigencia de la Lista de conciliadores particulares. Las listas que sean conformadas con los Conciliadores, tendrán una vigencia de dos (2) años.

ARTÍCULO 17. Responsabilidades comunes a los Conciliadores particulares y estudiantes de Consultorio Jurídico. Además de las funciones que les asigna la Ley, los Conciliadores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecidos por el Centro. Son responsabilidades de los Conciliadores las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
3. Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como conciliador en determinado asunto que le haya sido asignado.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
6. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
7. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
8. Auspiciar la Integración, la evaluación y los actos de Investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
10. Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.
11. Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 18. Ámbito de Aplicación. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios, y personal vinculado al Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria como conciliador.

ARTÍCULO 19. La Falta. La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento. Además de las establecidas en la disposición reglamentaria institucional, se tendrán como faltas académicas la conducta que dará lugar a la disminución de la calificación otorgada por el Comité Asesor y de Evaluación, o en su defecto a que el estudiante repruebe la práctica o serán objeto de iniciación de actuación disciplinaria, las siguientes faltas:

1. El incumplimiento de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente reglamento.

2. No aceptar la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.

3. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.

4. La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.

5. Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

6. Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.

7. No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso

ARTÍCULO 20. Las Sanciones. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:

1. Exclusión de la lista o cancelación del registro de conciliador particular: Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer, y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como Conciliador particular. La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SECIV; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Suspensión temporal: Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.

El número de días de suspensión será una decisión que tome el Director, y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

3. Amonestación pública: Comporta la realización de un llamado de atención que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro de Conciliación. La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.

4. Amonestación privada: Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la Inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que subsane la falta cometida.

ARTÍCULO 21. Razonabilidad en las Sanciones. El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasifican en tres niveles, de la siguiente manera:

1. Faltas gravísimas. Incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúe con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 3, 4 y 7 del artículo 37 del presente Reglamento

2. Faltas graves. Incurrir en una de estas fallas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2 y 5 del artículo 37 del presente Reglamento.

3. Faltas leves. Incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que, dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada, Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves la Infracción número 8 del artículo 37 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22. El Procedimiento. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se reconoce al Comité Asesor del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico, la calidad de órgano sancionador de cierre en los casos de conciliadores particulares. Como dependencia de segunda instancia cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima. De esta manera, la primera instancia queda a cargo del Director del programa de Derecho.

2. De igual manera, se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico al Director del programa de Derecho; en este sentido, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar en primera instancia, ajustándose para el caso de conciliadores estudiantes a lo establecido estatutariamente por la Universidad del Tolima para estudiantes.

3. El trámite puede iniciar de oficio o a petición del Interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta

4. El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y

preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, la decisión tomada. Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.

5. Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.

6. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Director o el Comité Asesor, según la Instancia.

7. Recibida la contestación que contiene los descargos, el Director tendrá un término 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.

8. Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

9. Contra la decisión que se profiere, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El Director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Comité Asesor.

10. Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Comité Asesor solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Comité Asesor para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendario, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0744 DE 2024

(Julio 05 de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA"

CAPÍTULO VI

DEL CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 23. De los Centros de Conciliación. En el Centro de Conciliación, todos sus integrantes y colaboradores son participantes activos en la solución de conflictos; los conciliadores, tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos.

Deben actuar de manera clara en relación con los usuarios, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

ARTÍCULO 24. Obligatoriedad. El Código de Ética del Centro de Conciliación es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.

ARTÍCULO 25. Normas éticas. Las normas éticas contenidas en este código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

ARTÍCULO 26. Aceptación del Nombramiento. Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento sólo:

1. Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
2. Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas.
3. Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

CAPITULO VII

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CONSULTORIO

SECCIÓN I

DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS

ARTÍCULO 27. Reparto. Todo asunto que ingrese al Centro de Conciliación, será repartido por el monitor del área de conciliación de manera aleatoria, teniendo en cuenta la cantidad de estudiantes y conciliadores inscritos en las listas y los casos que lleva cada uno de ellos, respetando además los términos establecidos al inicio del semestre académico por el respectivo asesor.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 28. Del Procedimiento Conciliatorio. El procedimiento que se seguirá, en los casos de conciliación que se tramiten en el Centro de Conciliación será el previsto en esta sección, que es el mismo que está señalado en la Ley 2220 de 2022 o Estatuto de la Conciliación. De todos modos, deberá prevalecer siempre el que está señalado en la mencionada Ley.

ARTÍCULO 29. De la Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho. Se considerará esta solicitud, como el inicio del procedimiento conciliatorio, el cual deberá realizarse bajo los parámetros establecidos por el artículo 18 de la Ley 2220 de 2022 que regula el Estatuto de la Conciliación y señalados en forma clara en el artículo siguiente:

Parágrafo: La solicitud deberá contener:

1. Comunicación dirigida al Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Descripción de los hechos.
4. Pretensiones del convocante.
5. Estimación razonada de la cuantía.
6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello.
8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.

Parágrafo Primero: Las solicitudes serán realizadas y documentadas en cubículo por el estudiante en turno, quien procederá a recolectar la información necesaria para ello.

Parágrafo Segundo: Una vez realizada la solicitud, el monitor del área contará con dos días hábiles para la designación del conciliador, conforme a lo establecido en el presente reglamento. El operador designado procederá a revisarla y a establecer sí cuenta con la información suficiente para proceder a convocar a las partes o a declarar su incompetencia. Si considera que necesita información adicional o hacen falta ciertos requisitos de los señalados en el presente artículo, podrá requerir al solicitante para que éste dé respuesta a la misma en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, so pena de declarar la falta de interés en la solicitud y proceder a devolverla. Lo anterior, sin óbice que se pueda presentar de nuevo.

Parágrafo Tercero: Si el conciliador designado, encuentra que la solicitud está relacionada con un asunto que no es conciliable, conforme a lo establecido en la ley, procederá a expedir la correspondiente certificación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. Si durante el trámite de la audiencia se observare esta circunstancia, el operador procederá igualmente a emitirla. En todo caso, se deberán devolver los documentos aportados a los interesados.

ARTÍCULO 30. Convocatoria. Si el conciliador designado encuentra que el asunto al que se refiere la solicitud es conciliable conforme a lo establecido en la ley, procederá a programar en coordinación con el centro, la fecha y hora de la audiencia de conciliación y a convocar a las partes a la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo Primero: La convocatoria a la audiencia se hará por el medio más expedito y eficaz, mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la solicitud, y deberá en la misma, consignar el objeto de la conciliación, las consecuencias legales que tendría la inasistencia a la misma, conforme a lo señalado en el artículo 50 de este reglamento y en el artículo 59 de la Ley 2220 de 2022, la modalidad de audiencia, las reglas para su desarrollo y los requerimientos de información y documentos.

Parágrafo Segundo: La Convocatoria podrá realizarse por medios virtuales, en cuyo evento, se informará a las partes, la manera cómo se realizará la correspondiente conexión. En caso de requerirse por alguno de los interesados el Centro de Conciliación facilitará los medios tecnológicos correspondientes.

Parágrafo Tercero: Las partes tendrán el deber de suministrar las direcciones electrónicas para realizar las comunicaciones necesarias dentro del procedimiento. Estas direcciones deberán corresponder a aquellas descritas en la solicitud de conciliación.

Parágrafo Cuarto: El conciliador podrá, por solicitud de las partes, por mandato legal o de acuerdo con su criterio, citar a quienes considere que puedan con su presencia coadyuvar a encontrar una solución adecuada para la controversia.

ARTÍCULO 31. Asistencia y Representación en la Audiencia de Conciliación. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren conveniente.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

Parágrafo Primero: Cuando la representación sea de hijos respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

Parágrafo Segundo: En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido a través de poder general.

ARTÍCULO 32. Inasistencia a la Audiencia de Conciliación. Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a las partes o a una de ellas acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 33. Facultades del Conciliador. El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá proponer las fórmulas de arreglo que considere. En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles.

ARTÍCULO 34. Desarrollo de la Audiencia de Conciliación. Esta se llevará a cabo, con la presencia de las partes y sus apoderados, según sea el caso y demás convocados por el conciliador, el día y hora señalados. La Audiencia se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. El conciliador dará a las partes un margen de tiempo de (15) quince minutos de espera para su llegada y los recibirá en la Sala de espera del centro.

2. Una vez en la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor, constatando su identificación y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador, el objeto de la audiencia y las reglas que se seguirán en esta. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia.

3. Las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.

4. Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme con lo previsto en los artículos 54 Y 55 de este reglamento y el 64 del Estatuto de Conciliación. La misma será firmada en los términos de la Ley 527 de 1999, por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.

5. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo conforme al numeral 2 del artículo 65 del Estatuto de la Conciliación y referida en el numeral 48.2 del artículo 48 de este reglamento.

Parágrafo Primero: La audiencia deberá hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en el cual el conciliador designado ha determinado que la solicitud reúne los requisitos de ley, y el caso es conciliable.

Parágrafo Segundo: El conciliador solicitará a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según sea el caso, que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007.

Parágrafo Tercero: La audiencia de conciliación será susceptible de suspensión, por solicitud expresa de mutuo acuerdo, las veces que sea necesario, cuando el conciliador encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio o cuando sea necesario por circunstancias de fuerza mayor, como la existencia de problemas de conexión en la audiencia virtual.

Parágrafo Cuarto: Cuando la audiencia se realice de manera virtual se cumplirán los siguientes requisitos básicos adicionales:

a. Las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma virtual o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios.

b. Las partes deberán manifestar que cuentan con: una cuenta de correo electrónico válida y de constante revisión, capacidad tecnológica de voz y datos, así como sistema de videoconferencias.

La audiencia se realizará por medios autorizados y dispuestos por el Centro para tales efectos, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes; igualmente, la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados. Las audiencias deberán ser grabadas en audio y video, circunstancia que será informada a los intervinientes y de lo cual se dejará expresa constancia.

La grabación hará parte del respectivo expediente electrónico y estará cubierta por el principio de confidencialidad, en las audiencias virtuales sólo se podrá grabar de la audiencia: La parte inicial de la audiencia conformada por la presentación del(a) conciliador(a), indicando fecha y hora de inicio, la identificación del objeto de la solicitud de conciliación, nombre de las partes y pretensiones, el protocolo o reglas que se debe tener durante el transcurso de la diligencia y la parte final en la que se leerá el acta

de acuerdo o la constancia de no acuerdo, así como la aceptación expresa de las partes sobre el contenido de dichos documentos.

Parágrafo Quinto: La audiencia de conciliación asincrónica, se desarrollará en los términos establecidos en la Ley 2220 de 2020, así como aquellas disposiciones que las modifiquen, sustituyan o deroguen y demás normas concordantes. Se entenderá como conciliación asincrónica, aquella en la cual el conciliador se reúne con cada una de las partes, sin necesidad de que la otra esté presente.

ARTÍCULO 35. Pruebas. Las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación. Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio no impedirá que sean presentadas posteriormente, en un eventual proceso judicial.

ARTÍCULO 36. Acta de Conciliación. En caso de lograrse un acuerdo parcial o total en la Audiencia de Conciliación, el Conciliador procederá a levantar la correspondiente Acta. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

Parágrafo Primero: El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

Parágrafo Segundo: Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

Parágrafo Tercero: Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

ARTÍCULO 37. Contenido del Acta de Conciliación El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.

8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

9. Firma del conciliador.

Parágrafo: Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, en la firma del acta de conciliación se aplicará lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, como es el caso del Decreto 2364 de 2012. para lo cual

a) Las partes pueden optar por el mecanismo certificado de firma electrónica, establecido por el centro.

b) En caso contrario, podrán optar por un mecanismo diferente, con lo cual, el requisito de firma se entenderá cumplido si, el método utilizado es confiable y apropiado para firmar el acta de conciliación y se ha utilizado un método que permite identificar al conciliador y a las partes en el acta y al mismo tiempo permite indicar que el contenido de la misma cuenta con su aprobación.

ARTÍCULO 38. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:

a) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.
b) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la misma.
c) En el evento que se den las circunstancias establecidas en el parágrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Parágrafo Primero: El todo caso, junto con la constancia, se devolverá los documentos aportados por los interesados.

Parágrafo Segundo: El conciliador deberá remitir también la constancia, para el archivo del centro.

ARTÍCULO 39. Archivo de las Actas y las Constancias. El Centro conservará las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

Para tal efecto el conciliador deberá entregar al Centro de Conciliación el acta de conciliación, las constancias y demás documentos dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la audiencia.

Parágrafo Primero. Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Parágrafo Segundo. Recibida el acta por parte del centro, ésta deberá registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho o aquel que lo sustituya, modifique o complemente.

ARTÍCULO 40. Término para llevar a cabo el procedimiento de Conciliación. El procedimiento de conciliación, desde su inicio con la presentación de la solicitud, hasta su terminación con la elaboración de la correspondiente acta o constancia, deberá surtirse en un lapso máximo de tres (3) meses. Las partes podrán prorrogar ese término, por mutuo acuerdo, por tres (3) meses más.

ARTÍCULO 41. Deber de Información. Es un deber de los operadores y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro de Conciliación, Informar con la aceptación o declinación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que este hecho pueda incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado.

El Centro pone a disposición de toda la comunidad del Centro una serie de formatos, donde los conciliadores inscritos en el Centro, pueden informar oportunamente y en los términos de la normatividad vigente, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tenga con las partes o sus apoderados.

ARTÍCULO 42. Gratuidad de la conciliación. El trámite de la conciliación, desde el ingreso del usuario al Consultorio Jurídico hasta la finalización de su proceso no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 43. Cuantía. Los estudiantes del Centro de Conciliación, no podrán llevar casos que superen la cuantía de 50 SMLMV.

Parágrafo Primero. Los estudiantes podrán actuar como auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores, en los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos.

Parágrafo Segundo. Cuando la conciliación sea realizada por el director del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico o el asesor del área correspondiente, no operará la limitación por cuantía.

SECCIÓN III

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PENAL

ARTÍCULO 44. **Ámbito de Aplicación.** La presente sección se aplicará al trámite de los casos de mediación penal que sean remitidos al Centro, conforme al convenio celebrado para esos efectos, entre la entidad promotora del Centro y la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 45. Reglas Generales. Conforme a lo señalado en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, los procesos de mediación penal se regirán por los principios generales presentes en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto al proceso restaurativo, y podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.

3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales ulteriores.

4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.

5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.

6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.

ARTÍCULO 46. Riesgo de Victimización o Ausencia Restaurativa. Si en el transcurso de las reuniones llevadas a cabo en el trámite del procedimiento, el mediador designado por el centro concluye que existe un alto riesgo de revictimización, o que las partes no tienen una verdadera voluntad restaurativa, procederá a dar por terminado el trámite de mediación y remitir el correspondiente informe al Fiscal de conocimiento. En dicho informe expondrá las actividades adelantadas y las razones que motivaron su decisión. En el evento que el mediador observe la ausencia de las circunstancias anotadas anteriormente, seguirá adelante con el procedimiento.

ARTÍCULO 47. Sesiones Separadas. El mediador, desde el momento de su asignación podrá realizar las reuniones separadas que sean necesarias, con la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. También con otros actores relevantes del proceso penal como el juez, el fiscal o los abogados de las partes.

ARTÍCULO 48. Audiencia de Mediación. El mediador, dentro de los siete (7) días siguientes a la realización de la última reunión por separado, citará a la víctima y al imputado, acusado o sentenciado a una audiencia de mediación. La convocatoria se realizará en los términos establecidos en el artículo 55 de la Ley 2220 de 2022 y lo dispuesto en este Reglamento. En la comunicación deberá informarles a las partes, que éstas tendrán el derecho a que las acompañe su abogado de confianza. En el desarrollo

de la audiencia de mediación, el mediador procederá a instalarla, verificar la identidad de las partes y explicará el propósito, la naturaleza y los efectos de la mediación penal. También advertirá acerca de los derechos y deberes de las partes en el proceso restaurativo. Luego de esta introducción, el mediador deberá crear un ambiente de diálogo y respeto que permita el intercambio de opiniones entre la víctima y el presunto agresor. El mediador deberá mantener una actitud imparcial, procurando que las partes presenten fórmulas restaurativas razonables y proporcionadas. En un momento dado y con el fin de contribuir en la resolución del conflicto, el mediador podrá plantear algunas alternativas de acuerdos restaurativos, para que sean consideradas de manera libre y voluntaria por las partes. También permitirá que las partes consulten a sus abogados, de estar estos presentes. Parágrafo: Si el presunto infractor, imputado, acusado o sentenciado, se encuentra privado de la libertad, la audiencia de mediación podrá realizarse por medio del sistema de comunicación de audio-video que esté disponible en el Centro. En este evento, la citación deberá ir dirigida también a la autoridad penitenciaria y carcelaria respectiva, para que en el evento que lo considere pertinente, realice las actuaciones que considere necesarias para la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 49. Cierre de la Mediación por Imposibilidad de Acuerdo. En el evento que las partes no lleguen a un acuerdo, el mediador dará por terminado el proceso restaurativo y remitirá el informe respectivo al Fiscal de conocimiento. En dicho informe expondrá las actividades adelantadas, y las razones que llevaron al resultado. No obstante, si el mediador considera que las partes tienen aún voluntad de llegar a un acuerdo, podrá prorrogar la audiencia.

ARTÍCULO 50. Acuerdo de Mediación Restaurativa. Si las partes alcanzan un acuerdo, el mediador remitirá al Fiscal de conocimiento el acta respectiva, que contendrá los compromisos asumidos por las partes, y las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento. También comprenderá el reconocimiento de la responsabilidad y la formulación de la disculpa por parte del procesado, el compromiso de no repetición de la conducta, la reparación en dinero, especie y trabajo en beneficio de la víctima y la comunidad.

Parágrafo Primero: Una vez el acuerdo de mediación restaurativo quede consignado en la respectiva acta y la misma sea suscrita por el mediador y las partes, el mediador procederá igualmente a expedir un informe de resultados con destino al fiscal de conocimiento para que lo valore y determine los efectos de dicho acuerdo en la actuación procesal.

Parágrafo Segundo: El mediador también deberá hacerle seguimiento al cumplimiento del acuerdo restaurativo, e informará sobre el mismo al fiscal de conocimiento.

ARTÍCULO 51. Mediación Indirecta. Cuando las partes no deseen reunirse de manera conjunta, el medidor podrá disponer que el encuentro se realice de manera indirecta o separada, para que, de esta manera, se convierta en la forma de comunicación entre ellas, y así poder llegar a un acuerdo restaurativo.

CAPITULO VIII

GRATUIDAD DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 52. Gratuidad. Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos no podrán cobrar por sus servicios, sin embargo, los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen, serán asumidos por el usuario y en ningún caso los asumirá el estudiante.

CAPITULO IX

ATENCIÓN INCLUSIVA CON ENFOQUE DIFERENCIAL.

ARTÍCULO 53. Los miembros del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas, en lo relacionado a la atención inclusiva con enfoque diferencial darán aplicación al Protocolo De Atención Inclusiva En El Acceso A La Justicia Para Personas Con Discapacidad y a la Guía de Atención a Mujeres y personas LGTBI en los servicios de acceso a la justicia, documentos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho o los que los modifiquen o adicionen.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 54. Vigilancia, El Centro de Conciliación estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien de acuerdo a la Ley haga sus veces. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este.

Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTÍCULO 55. Capacitación. Constituye un requisito para todos los conciliadores que aspiren a permanecer en las listas, recibir y atender con altos niveles de cumplimiento y responsabilidad, los programas de educación continua que desarrolle el Centro de Conciliación.

ARTÍCULO 56. Aprobación y Competencia. El Rector de la Universidad del Tolima es responsable de la aprobación del presente reglamento interno. Sin embargo, este solo entrará en vigencia, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho en lo que corresponde a Conciliación de particulares.

El Comité Asesor, será igualmente responsable de proponer las correcciones, enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento. Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho o quien de acuerdo a la ley haga sus veces.

ARTÍCULO 57. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

1564-FDR1-2024

OMAR A. MEJÍA PATIÑO
Rector

FEAJ-RES-798

ADRIANA DEL PILAR LEÓN GARCÍA
Jefe Oficina Jurídica y Contractual

ACREDITADA DE ALTA CALIDAD
¡Construimos la universidad que soñamos!